

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

ENJUICIAMIENTO CIVIL

14. *Derecho hereditario. Ejecución. Embargo y venta de bienes determinados de un deudor sin concluir el juicio de testamentaría y sin previa adjudicación. Acumulación del Ejecutivo al juicio de testamentaría.* Sentencia de 9 de enero de 1932.

Don M. R. interpuso demanda contra don M. G. para hacer efectivo el importe de unas cambiales, y, despachada ejecución, se embargaron al ejecutado los bienes y derechos heredados de su madre, y, por sentencia de remate, firme, se ordenó al director del Banco de España que tomara nota del embargo de la tercera parte de unos valores depositados a nombre de la madre del ejecutado, ordenándose después a dicha entidad bancaria la venta de la indicada tercera parte y entrega del producto al comisionado al efecto, por el ejecutante.

Una vez verificada la entrega, dos hermanas del ejecutado instaron en Juzgado distinto el juicio voluntario de testamentaría de la madre, y por auto se acordó la acumulación a este universal, del ejecutivo promovido por don M. R. contra el heredero, a lo que se opuso, por no estimar que en el presente caso la acción iba contra la difunta, sino contra un heredero y por la parte que a él en la herencia pudiera corresponderle y también porque el ejecutante se daba por pagado con el producto de los valores vendidos. Habiendo insistido ambos Juzgados en sus puntos de vista, se remitieron las actuaciones al Supremo, quien declara la acumulación del ejecutivo seguido contra don M. T. al voluntario de testamentaría, considerando que, de conformidad con la naturaleza de la herencia, ordena el artículo 161 de la ley de Enjuiciamiento civil la acumulación de autos cuando haya un juicio de testamentaría o abintestato al que se halle sujeto el caudal, contra él que se haya formulado una acción de las declaradas acumulables, y como en el número 4 del artículo 1.003 se declaran acumulables a estos juicios todas las demás ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto o sus bienes, des-

pués de prevenido el abintestato, y el artículo siguiente preceptúa que, desde que se hubiese decretado la prevención del abintestato podrá pedirse la acumulación de los pleitos expresados, es indudable que los ejecutivos seguidos en Madrid contra don M. T., y que pueden provocar, por una confusión del derecho que el mismo tiene, a una cuota hereditaria con las participaciones indivisas sobre los bienes que forman el activo de la herencia, la segregación de los mismos para el pago de ciertas deudas del heredero, en perjuicio de los interesados en la liquidación y adjudicación del caudal relichto, son acumulables al voluntario testamentaría.

A tenor del artículo 167 de la ley de Enjuiciamiento, en los juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación cuando proceda el que haya sentencia de remate, entendido para este efecto que no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, y hallándose fundado en este precepto el auto denegatorio de la acumulación, deben ser discutidos los datos del mismo para decidir si el acreedor ejecutante había percibido legítimamente el producto de la venta de los valores embargados con anterioridad al oficio instando la acumulación.

Aparte las razonables observaciones hechas por el Banco durante la tramitación del procedimiento, sobre la existencia de un juicio universal de testamentaría, la ignorancia en que se hallaba respecto a la adjudicación de los títulos parcialmente embargados y la necesidad de que se concretaran las series y números de los títulos que habían de ser vendidos (circunstancias que ponen de relieve la particularidad de seguirse la ejecución contra cosas que integraban el caudal de la madre), aparecen en los autos las fechas en que se realizaron todas las diligencias, datos que acreditan que ni en la orden judicial de cobro era definitiva e incondicional, ni podía serlo, dada la indeterminación de las cantidades, ni las facultades concedidas al comisionado le autorizaban para hacerse pago por sí y ante sí, sin la aprobación del Juzgado, y en su virtud ha de tenerse por demostrado que el juicio ejecutivo en cuestión no se hallaba terminado, como aseguró el auto del Juzgado de Madrid, con anterioridad al oficio instando la acumulación y, por procedente, la remisión de los autos al Juez que la había pedido.

15. *Contrato de producción de Seguros. Las cuestiones de hecho y la apreciación de las pruebas corresponde a los Tribunales de instancia. Los libros de comercio como medio de prueba.*
Sentencia de 8 de Febrero de 1932.

El Banco Vitalicio de España, entidad aseguradora, formuló demanda contra un ex Agente de la misma, exponiendo que celebró con él un contrato de producción de seguros, mediante el abono de una cantidad mensual y obligación en el Agente de producir dichos seguros, pudiendo la Compañía dar por terminado el contrato previo aviso escrito y siendo causa de extinción el dejar de producir por espacio de un año, reclamándole una cantidad de pesetas anticipadas como préstamo. Se opuso el Agente, y el Juzgado y la Audiencia condenaron cual se pedía en la demanda y el Supremo rechaza el recurso, considerando que las cuestiones de hecho sometidas en los pleitos a la estimación y resolución de los Tribunales de instancia y la apreciación de las pruebas en orden a las mismas son de su exclusiva competencia, sin que en la casación pueda combatirse tal apreciación si no se hace al amparo del número 7 del artículo 1.692 de la ley Procesal, señalando claramente los errores de hecho o de derecho que a la sentencia se atribuyan, aduciendo además los documentos o actos auténticos que evidencien la equivocación del juzgador y citando las disposiciones legales que respecto del valor de la prueba se hubieran infringido; y como en el caso de este recurso, la Audiencia declara, por el resultado de la prueba, que el actor-recurrente, por su propia voluntad, había suspendido sus operaciones, dejando de producir nuevos seguros, y esta concreta declaración del Tribunal *a quo*, si bien en el recurso se invoca el número 7 del artículo 1.692, no se combate, en realidad, adecuadamente y sólo se cita el artículo 1.225 del Código civil, pero no se señalan documentos o actos auténticos eficaces para demostrar la evidente equivocación de la sentencia impugnada. No hay, pues, infracción de los artículos que se citan, por no demostrarse que la Sociedad demandada había incumplido sus obligaciones, y es harto sabido que la interpretación de los contratos compete a los Tribunales de instancia, según la Ley y la Jurisprudencia, así como que los libros de comercio, aunque no estén

llevados con arreglo a lo mandado en el Código de comercio, pueden ser estimados por los Tribunales en conjunto con otros medios de prueba, apareciendo, además, que los libros de la Sociedad se llevaban con todas las formalidades, y los del recurrente no se llevaban con arreglo a la Ley, y es, por tanto, manifiesto que han de ser de más fuerza probatoria los primeros que los segundos.

16. *Quebrantamiento de forma. Requisitos para que la falta de recibimiento a prueba pueda estimarse como quebrantamiento de forma. Admisión por los Tribunales civiles de medios de prueba derivados de procedimientos criminales.* Sentencia de 10 de Febrero de 1932.

Don F. interpuso demanda contra don J. P., exponiendo que entre aquél y éste se formalizó un contrato de arriendo de tierras propiedad del demandado, por plazo de seis años, y requerido éste para elevar a documento público el contrato, no había accedido, por lo que le demandaba para ello. El demandado opuso que el contrato se había celebrado, pero que era por tiempo indefinido, negándose a otorgar la escritura. Recibido el pleito a prueba, el actor pretendió que se aportase testimonio con referencia a una causa obrante en la Audiencia de lo Criminal sobre falsedad de un recibo y sobre otros extremos, siendo esta parte de prueba denegada y desestimado el recurso de reposición interpuesto, dictando el Juzgado sentencia absolutoria. La Audiencia Territorial confirmó la sentencia del inferior e interpuso recurso; el Supremo lo rechaza, considerando que aunque este recurso, apoyado en el número 3.^o del artículo 1.693 de la ley Procesal, parece enfocar la falta de recibimiento a prueba en la segunda instancia, en realidad va dirigido contra la denegación de las diligencias encaminadas a traer al pleito, por medio de mandamiento compulsorio, el testimonio de una querella que dió lugar a la formación de un sumario y otras pruebas, medios todos que con la confesión judicial y la testifical fueron propuestos por el demandante en primera instancia, sin que para la cuestión ahora debatida tenga valor la denegación en la segunda del reconocimiento de un justificante de rentas, porque el Tribunal *a quo*, sin recibir el pleito a prueba, admitió la confesión del demandante.

dado y el reconocimiento del documento correspondiente acompañado a la demanda.

Según preceptúa el número 3.^º del citado artículo, para que la falta de recibimiento a prueba pueda estimarse como quebrantamiento de forma, es necesario que tal recibimiento proceda con arreglo a derecho; y como el hoy recurrente ha solicitado en segunda instancia, fundándose en que se había negado en la primera, cierta prueba documental que a su juicio debiera ser admitida, queda planteada la cuestión de si la prueba propuesta era impertinente o inútil. Esta doble calificación corresponde a las peticiones del actor, porque, sin atender a las fechas de los documentos y al carácter especial de los procedimientos criminales, que imponen a los Tribunales civiles una mayor circunspección en la admisión de pruebas con ellos relacionadas, siempre resultará que al solicitar la prueba no ha dado el actor ninguna explicación sobre el nexo que pueda existir entre los hechos objeto del sumario con los debatidos en esta litis, ni de los términos en que se ha planteado la misma, aparece la influencia que sobre su resolución pueda ejercer la del juicio oral en cuestión.

17. *Aceptación de herencia a beneficio de inventario. Incidente.*

Cuando procede convertir en contencioso el expediente de declaración voluntaria. Sentencia de 1 de Febrero de 1932.

Doña M. acudió al Juzgado, iniciando expediente de aceptación a beneficio de inventario de la herencia de su hijo don B., del que era heredera, forzosa por no tener descendientes, interesando la formación de inventario del caudal relicto, con citación de acreedores y legatarios, procediéndose al nombramiento de administrador judicial de la herencia, nombrando administrador a don J. y declarándose más tarde la quiebra del causante, don B.

Así las cosas, don A. compareció en el expediente, haciendo constar que se habían incluido en el inventario la producción de energía eléctrica a que el causante se dedicaba, tomando la dirección el administrador nombrado, siendo así que dicha producción pertenecía a una Sociedad Anónima en la que la herencia no tenía ninguna participación, pidiendo se le repusiera en la administración. Por auto se acordó no acceder a lo solicitado,

sin perjuicio de que en el juicio correspondiente se ejercitaran las correspondientes acciones, ya que lo pedido era imposible, pues al sobrevenir la quiebra pasaban las funciones del administrador al comisario y depositario de la misma.

Después compareció el comisario y síndico de la quiebra, oponiéndose a lo solicitado por don A., y éste formuló recurso de reposición, al que también se opusieron comisario y síndicos, pidiendo éstos se declarase contencioso el expediente, como así se acordó, reservando a los interesados sus derechos para ejercitálos en el juicio procedente.

Contra este auto don A. interpuso recurso de reposición, insistiendo en su petición, como asimismo insistió la sindicatura en su punto de vista. El Juzgado dictó auto no dando lugar a reponer, y apelado, la Audiencia lo revocó, y en su virtud acordó reponer el auto, declarando no haber lugar a considerar contencioso el expediente. Contra este auto, el comisario y síndicos interpusieron recurso de casación por infracción de ley, y la Sala no lo admite, considerando que doña M., como madre del fallecido B., promovió en el Juzgado un expediente al efecto de aceptar a beneficio de inventario la herencia de su hijo, interesando la formación del caudal con citación de acreedores y legatarios y el nombramiento de administrador judicial, y el auto de la Audiencia declaró no haber lugar a declarar contencioso aquél, que quedaba en situación legal de ejecución de las resoluciones firmes del indicado Tribunal, contra lo que el comisario y síndicos habían solicitado; pero como la Audiencia, con vista de los escritos y diligencias del expediente, fundó su declaración contraria al Juzgado en que no se había demostrado que la quiebra tuviera interés legítimo en el expediente, por cuanto no aparecía justificado de que perteneciera a la sucesión la Sociedad Anónima referida, lo cual tampoco sería bastante para que tuviese derecho a la administración de la misma, notorio es que tales afirmaciones de hecho han debido combatirse al amparo de lo dispuesto en el número 7 del artículo 1.692, debiendo desestimarse el recurso.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

18. *Pago de cantidad.* Sentencia de 21 de Enero de 1932.

19. *Entrega de mercancías.* Sentencia de 4 de Enero de 1932.

Se entiende hecha en el establecimiento donde han sido vendidas.

20. *Compraventa negada por el demandado.* Sentencia de 20 de Enero de 1932.

No sirven para determinar la competencia las facturas presentadas por el demandante, existiendo aquella negativa.

21. *Compraventa mercantil.* Sentencia de 20 de Enero de 1932.

Si en la nota y calco del viajante aparece la obligación de pago en el domicilio del vendedor, este Juzgado es competente.

22. *Tercería. El Juez competente para conocer de un pleito, tiene competencia para conocer de sus incidencias.* Sentencia de 20 de Enero de 1932.

Según el artículo 1.534 de la ley de Enjuiciamiento civil, las tercerías son incidencias del juicio ejecutivo en que se promuevan, debiendo considerarse también como incidentales en los procedimientos para ejecución de sentencia, ya que el artículo 1.543 de la propia ley hace aplicables las disposiciones de la sección tercera, título 15, libro segundo de la misma, además de a dichos procedimientos a cualquier otro juicio o incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

Según el artículo 55 de la citada ley de Enjuiciamiento, los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para todas sus incidencias.

23. *Arrendamiento de servicios.* Sentencia de 23 de Enero de 1932.

Ejercitada una acción personal dianante del cumplimiento de un contrato de arrendamiento de servicios, al que se opone la excepción de pago, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado municipal del lugar donde los servicios se prestaron.

24. *Arrendamiento de servicios.* Sentencia de 18 de Febrero de 1932.

Coincide con la sentencia anterior.

25. *Compraventa mercantil*. Sentencia de 20 de Febrero de 1932.

Viajando los géneros por cuenta y riesgo del comprador, y habiendo, además, sumisión expresa de éste, es competente el Juzgado del domicilio del vendedor.

26. *Compraventa mercantil y letras de cambio*. Sentencia de 10 de Febrero de 1932.

El precio de la venta se abonará en el lugar de la entrega de la mercancía, presumiéndose hecha la enajenación en el lugar donde se encuentra el establecimiento mercantil, sin que en la cuestión de competencia influya la existencia de letras de cambio, porque sólo son un medio de facilitar el pago.

27. *Compraventa mercantil*. Sentencia de 10 de Febrero de 1932.

Si el género viaja por cuenta y riesgo del comprador puesto sobre estación en B., ello es bastante para estimar, a falta de otra designación convencional, que el pago debe hacerse en B.

CIVIL

28. *Enajenaciones de bienes hechos en fraude de la mujer. La mujer casada tiene derecho a impugnar las enajenaciones o convenios hechos en fraude suyo o de sus herederos, pudiendo ejercitarse la acción desde la realización de la enajenación fraudulenta*. Sentencia de 14 de Marzo de 1932.

Una señora interpuso demanda contra su marido y una hermana de éste exponiendo que la actora contrajo matrimonio con el demandado, pidiendo luego el divorcio, y al solicitar la ejecución de la sentencia que condenó al pago de «litis expensas», se decretó el embargo de bienes del marido, lo que no pudo realizarse por aparecer en el Registro a nombre de su hermana, y creyendo la actora que la venta de aquél a favor de la hermana era ficticia y simulada, pedía se declarase la inexistencia de la referida venta o subsidiariamente que fué hecha en fraude de los derechos de la mujer. El Juez estimó la demanda y la acción rescisoria subsidiariamente interpuesta, y declaró que la venta fué hecha en fraude de la mujer, decretando la rescisión, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los demandados entre sí, mandando

cancelar la inscripción en el Registro. La Audiencia estimó en parte la demanda y declaró que el contrato de venta celebrado fué en fraude de los derechos de la mujer declarando su rescisión, pero sólo en la parte necesaria a la efectividad de los alimentos, litis y costas, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los demandados entre sí.

Interpuesto recurso lo *admitió la Sala*, y, en su consecuencia, casó y anuló la sentencia recurrida, considerando que, como antecedente necesario para la acertada resolución del recurso, conviene tener en cuenta que la actora interesó que se declarase celebrada la venta, subsidiariamente, en fraude de su derecho, y, en su consecuencia, rescindida la escritura por la que el marido vende a la hermana la mitad de una casa, pero como los aludidos derechos en que la demandante se considera defraudada por obra de los demandados los refiere de una parte a los que la asisten para recibir los alimentos propios y de un hijo del matrimonio y costas, y de otra a los que sobre los bienes vendidos a la hermana pudieran corresponder a la actora al disolverse el matrimonio, sobre los bienes gananciales; lo expuesto indica que en la demanda se ejercitaron en realidad dos acciones: la pauliana, para invalidar la enajenación realizada por el marido y la que asiste a la mujer casada para lograr la declaración de que aquélla fué hecha en fraude de sus derechos como tal, con la ineficacia subsiguiente, por tanto, del contrato fraudulento sobre bienes gananciales.

Que aunque la sentencia recurrida da por probado que el contrato de venta celebrado por los dos hermanos lo fué en fraude de los derechos de la demandante, se limita a declarar que las consecuencias del fraude sólo pueden trascender a la efectividad de los alimentos, litis y costas, para lo cual basta la rescisión de la venta en la parte de ella y precio suficiente a lograr el indicado objetivo, por entender que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.413 del Código civil, no puede la mujer casada solicitar, subsistente el matrimonio, que se declaren fraudulentos, nulos e ilegales los contratos celebrados por el marido con relación a los bienes gananciales mientras no se liquide la sociedad conyugal, y como en el primer motivo del recurso formulado al amparo del número 1 del artículo 1.692, se impugna por errónea la interpretación del referido texto legal, es preciso examinar dicho supues-

to; repetida doctrina del Supremo reconoce a la mujer casada el derecho a impugnar las enajenaciones o convenios sobre bienes gananciales que en fraude suyo y de sus herederos celebre el marido y la posibilidad de que pueda ejercitarse la correspondiente acción desde que se realizó la enajenación, al efecto de que, al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, le sirva de base una ejecutoria para reclamar los derechos que a una y otros les otorga el párrafo segundo del artículo 1.413, y proclama, una vez más, el libre criterio del Tribunal *a quo* en la apreciación del fraude como pura cuestión de hecho, y puesto que la Audiencia interpretó, en la sentencia recurrida, el precepto legal mencionado en forma opuesta al reiterado modo con que este Tribunal lo hizo en repetidas resoluciones, procede estimar el primer motivo del recurso, casando la sentencia impugnada, tanto más cuanto que su fallo no contiene el debido pronunciamiento expreso relativo a la absolución de los demandados en orden al referido derecho de la mujer casada, invocado en la demanda, que en sus razonamientos examina y niega.

29. *Contrato inmoral. Mandato irrevocable. La nulidad de los contratos debe solicitarse en forma, pero los Tribunales pueden decretarla cuando los pactos o cláusulas sean ilícitos.* Sentencia de 29 de Marzo de 1932.

Don F. y don M., por escritura pública, estipularon la asociación entre los mismos para realizar las operaciones económicas del cargo de Recaudador de Hacienda, para el que había sido nombrado don M., consignándose en la escritura que llevaría la contabilidad en calidad de Cajero don J. gratuitamente.

Más tarde, los dos otorgantes y don J. otorgaron otra escritura, en la que don M. confesó haber recibido de don F. cierta suma en valores para completar la fianza como recaudador, reconociéndole la propiedad de los valores y quedando autorizado el cajero don J. para, desde aquella fecha, y en virtud de poder otorgado por el Recaudador, representaré éste la recaudación, sin que el Recaudador pudiera hacer por sí acto oficial de ninguna clase, comprometiéndose a no revocarle el poder. Dos días más tarde de otorgada esta escritura, se otorgó el poder a favor

de don J., y con estos antecedentes el apoderado entabló demanda, alegando, aparte cuanto queda expresado, que él entregó al demandado 10.000 pesetas al otorgarse la escritura, y como precio por la gestión que se le encomendaba, y a pesar de estar obligado el demandado a no revocar el poder, así lo había hecho, sin devolverle las 10.000 pesetas ni indemnizarle por incumplimiento de los pactos celebrados, por lo que solicitaba se condenase al demandado a entregarle el importe del premio de cobranza y de la participación en los recargos desde la revocación del poder, en la cuantía que se demostraría por indemnización del incumplimiento del contrato.

Contestada la demanda, el Juzgado y la Audiencia absolvieron de ella al demandado, e interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza considerando que, si bien en principio, y acatando el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento, para que pueda decretarse la nulidad de los contratos debe ser solicitada en adecuada forma por la parte que la pretenda y a quien sus efectos perjudiquen, no es tan absoluto el citado precepto procesal que impida a los Tribunales el hacer las oportunas declaraciones cuando los pactos y cláusulas que integran el contenido de aquéllos sean manifiestamente contrarios a la moral e ilícitos, pues lo contrario conduciría a que los fallos de los Tribunales, por el silencio de las partes, pudieran tener su apoyo y base en hechos torpes, absurdo ético jurídico inadmisible y que obliga, en la ocasión presente, dados los términos de la escritura (que pudieran ser objeto de una sanción penal), a que, sin hacer expresa declaración sobre la validez de la misma, se dé traslado, mediante copia, al Tribunal competente del orden criminal, a los efectos que procedan.

Aun partiendo de la hipótesis de ser válido y eficaz el contrato en cuestión, no serían de estimar ninguno de los motivos en que se apoya el actor ; el primero, o sea la infracción del artículo 1.091 del Código civil, en razón a que no niega la Sala, como el recurrente supone, la condición de mandato irrevocable del que se le dió, sino que afirma que no revocó el poder conferido ; el segundo, infracción de los artículos 1.124 y 1.190 del Código civil y el artículo 14 de la Instrucción de recaudación, toda vez que no niega la Sala el deber de residencia que a los recaudadores titulares impone aquella Instrucción ; el tercero, infracción del artículo 1.233

del Código civil, pues aceptando íntegra la confesión del actor, no afectaría, ni menos desvirtuaría, las declaraciones fundamentales de la Sala que motivan el fallo; el cuarto, infracción del artículo 1.256, porque la Sala sentenciadora no deja al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del contrato, sino que declara, ajustándose a los hechos que estima probados, que el demandado no renunció expresa ni tácitamente al cargo de recaudador, ni revocó el poder, y, por último, el quinto, o sea el error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que, aparte lo contradictorio y antitético del motivo que se invoca, ni se cita el precepto relativo a la prueba de las obligaciones que haya podido vulnerar el Tribunal *a quo*, ni el recurrente demuestra y justifica que la Sala haya interpretado torcidamente el contrato discutido.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	100.000.000	de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500	—
Reservas	63.026.907,21	—

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100
CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes	3	por 100
Tres meses	3 1/2	por 100
Seis meses	4	por 100
Un año	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. Horas de Caja: de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.